



bajo el número de expediente **PA/DEC/009/2019**, constante de seis (06) fojas útiles por sus dos anversos, ordenándose iniciar en contra del C. [REDACTED]

[REDACTED] el procedimiento administrativo de responsabilidades previsto por el artículo 208 en relación con el Transitorio Tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente en la época de los hechos; Transitorios Tercero, Sexto y Décimo Segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. - - - -

- - - **3.-** En fecha veintisiete de abril del año dos mil diecinueve, se realizó Acuerdo ministerial, en razón de que la Autoridad instructora con motivo de la actividad inherente al despacho de la Delegación Estatal, tuvo conocimiento del fallecimiento del procedimentado C. [REDACTED] razón por la cual, se ordenó agregar al expediente que se resuelve, copia certificada de la documental correspondiente al Certificado de Defunción con número [REDACTED] emitido por la Dirección del Registro Civil del Gobierno del Estado de Colima, que corresponde al finado C. [REDACTED]

CONSIDERANDOS

- - - **I.- COMPETENCIA:** El Delegado de la Fiscalía General de la República en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra del C. [REDACTED] agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional Procesos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República en la época de los hechos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III, 114 párrafo tercero, 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracción VII, 62 fracciones I, VI, XI y XII, 63 fracción XVII, 67 fracciones I y II, 72 fracción VIII, 73 y 77, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente en la época de los hechos; 3 inciso I), fracción V, 6, 12 fracciones IV, XX y XXXII, de su Reglamento; Transitorios Tercero, Sexto y Décimo

M11



Segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; 208 y Transitorio Tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

- - - **II.- ACREDITACIÓN DEL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO.**- El carácter de servidor público de la Procuraduría General de la República en ese entonces, al momento en que ocurrieron los hechos de donde deriva la irregularidad que se le imputa, la cual consiste en el estatus del sujeto activo del C. [REDACTED] [REDACTED] como agente del Ministerio Público de la Federación en la época de los hechos; sujeto a las obligaciones previstas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente en esa época, condición que se acredita con la documental consistente en la copia certificada de la carpeta de investigación **FED/COL/COL/000061/2016**, al haber tenido bajo su cargo e intervenido en dicho expediente como agente del Ministerio Público de la Federación en la época de los hechos; misma que obra en autos del expediente que se resuelve, toda vez que resulta idónea para acreditar el carácter de servidor público del procedimentado, con el cargo y adscripción ya referida en líneas superiores. -----

- - - Tiene aplicación la Tesis Aislada sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, visible a página 491, materia penal, séptima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 248169, que dice: -----

"SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE.
Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."

(Énfasis añadido)

- - - **III.- APLICACIÓN DE LA NORMA ESPECIAL.** Debe precisarse por parte de esta Unidad Administrativa, que el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en esencia que los agentes del Ministerio Público de la Federación, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. En este orden de ideas, la



justificación de la existencia del régimen particular deriva de la especial naturaleza de las atribuciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, para quienes la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece en su capítulo VIII sus causas especiales de responsabilidad, mientras que en el capítulo IX prevé las sanciones que les serán aplicables. De tal manera que en todos los casos en que las conductas deriven de una acción u omisión sustantiva, ya sea ministerial, policial, o pericial, y sea posible encuadrarlas en forma directa y específica en el catálogo de supuestos de responsabilidad especial en los artículos 62, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo que deberá estarse al régimen previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en cumplimiento a lo previsto en los artículos Transitorios Tercero, Sexto y Décimo Segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. - - - - -

- - - Aplica al caso la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, página 63, materia administrativa, de la novena época y número de registro 166247, del rubro siguiente: - - - - -

"AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL INVESTIGADORA, ASÍ COMO PERITOS ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SE RIGE POR LA LEY ORGÁNICA DE ESA INSTITUCIÓN Y EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU APLICACIÓN CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LA PROPIA PROCURADURÍA.

En términos de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los principios de supremacía constitucional, legalidad y aplicación preferente de la norma especial, la naturaleza de las funciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Federal Investigadora y de los peritos adscritos a la Procuraduría General de la República, los sujeta al régimen de responsabilidades administrativas previsto específicamente para ellos en los capítulos VIII y IX de la ley orgánica de esa dependencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2002, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, denominados "De las causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Investigadora y peritos" y "De las sanciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Investigadora y peritos", los cuales establecen las causas de responsabilidad así como las autoridades competentes para instaurar los procedimientos administrativos y emitir las resoluciones respectivas, en el orden siguiente: I. El Procurador General de la República; II. Los Subprocuradores; III. El



Oficial Mayor; IV. El Visitador General; V. Los Coordinadores; VI. Los Directores Generales; VII. Los Delegados; VIII. Los Agregados, y IX. Los titulares de las unidades administrativas equivalentes, tratándose de las sanciones de amonestación pública y privada, así como suspensión y a petición de cualquiera de ellos, el Consejo de Profesionalización del Ministerio Público de la Federación podrá decretar la remoción. Por tanto, el régimen general establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos sólo es aplicable a los servidores públicos mencionados por excepción, cuando eventualmente su estatuto orgánico especial remita a aquél y no exista incompatibilidad en su aplicación."

- - - **IV.-** Ahora bien, respecto al incoado [REDACTED] se advierte del contenido del presente expediente el Acuerdo ministerial de data veintisiete de abril del año dos mil diecinueve, mediante el cual se agrega copia del "CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN" con número [REDACTED] emitido por la Dirección del Registro Civil del Gobierno del Estado de Colima, en razón del fallecimiento del instrumentado C. [REDACTED] motivo por el cual su estudio se considera de previo y especial pronunciamiento, toda vez, que la esencia del procedimiento administrativo es una afectación a la esfera jurídica del servidor público, de manera directa. -----

- - - Esto es así, pues efectivamente los procedimientos administrativos, son procesos de investigación para determinar si el funcionario sujeto al procedimiento administrativo de corrección disciplinaria, cometió alguna falta que deba ser sancionada administrativamente, ello con la finalidad de evitar que el servidor público incurra nuevamente en la conducta u omisión en su actuar ministerial. - - -

- - - Por lo tanto, al desentrañar el sentido del procedimiento administrativo, el cual tiene la finalidad de sancionar el actuar de servidores públicos y a la postre evitar se vuelvan a presentar, este último constituye el elemento fundamental, con el cual se ve justificada la existencia misma de dicho instrumento disciplinario, pues parte principalmente de la existencia del servidor público, elemento *sine qua non* para el inicio y sustanciación del procedimiento administrativo, no puede concebirse la existencia de la determinación de responsabilidad administrativa ni su consecuente sanción, pues revestirían en acciones inocuas por parte de la autoridad sancionadora.-----



- - - Y toda vez, que la existencia de la Copia Certificada del Acta de Defunción con Folio Validación [REDACTED] expedida por la Dirección del Registro Civil del Gobierno del Estado de Colima, correspondiente al finado C. [REDACTED] [REDACTED] con fecha de defunción del 26 de agosto del año 2017, en el Municipio de Villa de Álvarez, Colima, que obra glosada en el expediente que se resuelve, misma que establecen información objetiva que dan cuenta de su fallecimiento, al existir identidad en nombre, apellidos, edad, así como su lugar de nacimiento, con el documento correspondiente al "Formato Único de Personal" número 226619; documental pública que adquiere un valor probatorio pleno al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento a las disposiciones legales que de ellas emanan en los artículos 130, 131 y 133, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

"Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

M.I.

"Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia."

"Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario."

- - - De aplicación supletoria por disposición del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; Transitorios Tercero, Sexto y Décimo Segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. -----

"ARTÍCULO 77.- Para todo lo no dispuesto en el presente capítulo o en el reglamento de esta ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos."

- - - Bajo ésta tesis, ésta Autoridad resolutora tiene por fallecido al procedimentado C. [REDACTED] por lo tanto, la conducta



atribuida al incoado mediante el oficio número FGR/VG/DGETJ/0844/2019, del cual se deriva la vista número VIS/207/2019, de fecha trece de marzo del año dos mil diecinueve, signado por el Licenciado Ángel García Rodríguez, en Suplencia por Ausencia del Director General de Evaluación Técnico Jurídica en la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República; tiene como consecuencia la desaparición efectiva y definitiva de los alcances que pudiera tener en caso de considerarse responsable de la conducta administrativa que se le atribuye, toda vez, que las conductas de responsabilidad administrativas atribuidas, pueden calificarse de personalísimas o *intuitu personae* y que se extinguen al fallecer en el presente caso el instrumentado. -----

- - - En razón de lo expuesto, la conducta presuntamente irregular reclamada al C. [REDACTED] afecta sólo a su persona y, por tanto, se trata de un derecho personalísimo cuya extinción por la muerte del instrumentado, produce sin duda la extinción de la sustanciación del presente procedimiento en la medida en que no reviste significación ni importancia patrimonial, por lo que la aludida ausencia extingue la fuerza propulsora del presente procedimiento administrativo, lo que impide que se dicte sentencia de fondo que verse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la conducta presuntamente irregular atribuida al incoado, en consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

"Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

[...]

III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa."

- - - En ese tenor, y atento a las constancias que obran dentro del expediente disciplinario que se resuelve, así como de los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de este proveído, y con la finalidad de evitar mayor dilación en la resolución del



presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se acuerda **sobreseer** el presente procedimiento. -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.-** Se determina **sobreseer** el presente procedimiento en contra del incoado C. [REDACTED] en términos del considerando cuarto de la presente resolución. -----

--- **SEGUNDO.-** Para los efectos legales y administrativos procedentes hágase de conocimiento el sentido de este fallo al Director General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General para su conocimiento, registro y efectos que en el ámbito de su competencia correspondan; así como a la Visitadora General de la propia Institución, para su conocimiento. -----

--- **TERCERO.-** Cumplido que sea lo anterior, regístrese el presente fallo en la base de datos de esta Delegación de la Fiscalía General de la República en el Estado de Colima y archívese el presente expediente administrativo **PA/DEC/009/2019**, como asunto total y definitivamente concluido. -----

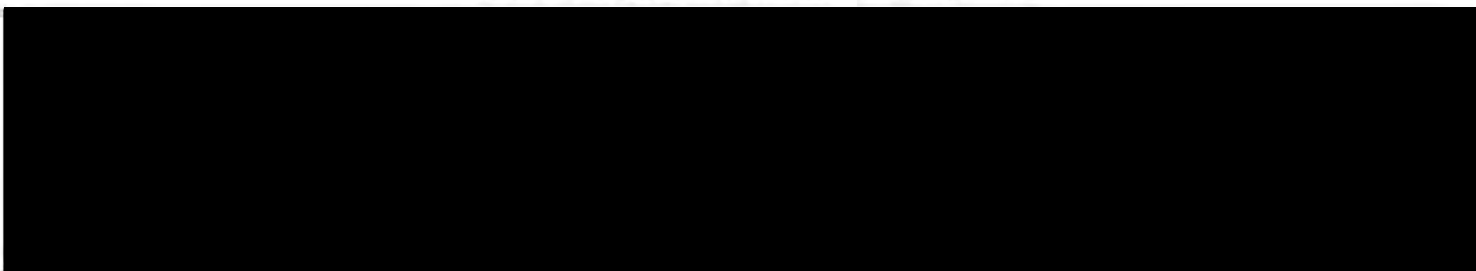
----- **CUMPLASE** -----

--- Así lo resolvió y firma, el Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CAMPOS ORTIZ**, Delegado de la Fiscalía General de la República en el Estado de Colima, quien actúa con testigos de asistencia y firman para constancia legal. -----

ATENTAMENTE
EL C. DELEGADO ESTATAL

LIC. MIGUEL ÁNGEL CAMPOS ORTIZ

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Tercero, Sexto y Décimo segundo Transitorios de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.



Respecto a los campos en los que la información se ha clasificado como reservada, la misma fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría General de la República, el cual, en su Vigésimo Séptima Sesión Ordinaria 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracciones V y VII, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinó confirmar la clasificación de la información por un periodo de 5 años. Por lo anterior, se hace de su conocimiento que podrá consultar el acta de la sesión mencionada en el vínculo siguiente:

<http://www.transparencia.pgr.gob.mx/UAG/ActasdeSesiones.html>

En la foja número 1, se testó el nombre del procedimentado.

En la foja número 2, se testó el nombre del procedimentado y el número de un certificado de defunción.

En la foja número 3, se testó el nombre del procedimentado.

En la foja número 5, se testó el nombre del procedimentado y el número de un certificado de defunción.

En la foja 6, se testó el nombre del procedimentado y el número de un certificado de defunción.

En la foja 7, se testó el nombre del procedimentado.

En la foja 8, se testaron los nombres del procedimentado y de los testigos de asistencia.